



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0204, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00730, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 1530/2020, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incoó la presente demanda en solicitud de suspensión el diecisiete (17) de diciembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), en procura de que este tribunal ordene su suspensión.

Dicha demanda fue notificada al recurrido, señor Secundino Alberto Pérez Almonte, mediante el Acto núm. 127/2021, del veinte (20) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión en los siguientes motivos:

Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La. Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que si bien es cierto que el encabezado del recurso de casación indica estar dirigido contra las sentencias núms. 00302017-SSen-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017 y 0030-02-2018-SSen00335, de fecha 28 de septiembre de 2018, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el presente recurso, así como las conclusiones formales y los motivos (medios de casación) en que se fundamenta el presente recurso de casación, evidencian que la presente vía recursiva está dirigida exclusivamente contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, lo cual hace que las pretensiones y fundamentos recursivos que apoderan esta Tercera Sala no estén dirigidos contra la sentencia recurrida en revisión, la cual, al no constituir una sentencia en única o última instancia, no podía válidamente ser recurrida en casación.

En ese sentido el hoy recurrente debió dirigir sus medios casacionales y sus pretensiones formales contra la decisión que resolvió sobre el recurso de revisión ejercido, en virtud de que, conforme con lo sucedido procesalmente, esta era la sentencia en última instancia capaz de ser recurrida en casación.

En consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado, de oficio, inadmisibile por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende la suspensión de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00730, fundándose en los alegatos siguientes:

(...). Ese tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

Que lamentablemente en la práctica cotidiana en esta materia en pago de prestaciones que nos ocupa es muy usual que Abogados desaprensivos y violadores de la ley, principalmente en estos casos tiendan a querer Ejecutar una sentencia, sin importar que exista un Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional y peor aún sin haber decisión sobre DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION SENTENCIA, como lo es el presente caso, y decimos esto porque hemos sido testigos de casos en los que el ABOGADO sin hacer caso a violaciones de derechos fundamentales, a plazos legales han permitido y hasta propiciado embargos ejecutivo totalmente ilegales, y en el presente caso esperamos no suceda lo mismo, por ende es importante /a presente demanda.

Que el daño que se puede ocasionar no sea reparable económicamente; que existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

busca que se otorgue la Suspensión, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y que el otorgamiento de la medida suspensión en este caso, no afecta intereses de terceros al proceso.

En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que la demanda relativa a la Solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm.033-2020-SSen-00730, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, debe ser acogida.

(...) Que con el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación alegando “que el presente recurso de casación, evidencia que la presente vía recursiva está dirigida exclusivamente contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, lo cual hace que las pretensiones y fundamentos recursivos que apoderan esta Tercera Sa/a de la Suprema Corte de Justicia, no están dirigidas contra la sentencia recurrida en revisión, la cual no constituye una sentencia en única o última instancia, no podía válidamente ser recurrida en casación.” Con esta decisión se viola la Constitución y con ello el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho de ser oído con las garantías existente en el estado social, democrático y de derecho, por lo que el Honorable Tribunal Constitucional ha de revocar la sentencia objeto del recurso de revisión, por la misma ser contraria a la constitución.

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación y fuera de todo razonamiento jurídico, pues, no estableció en qué consiste el principio de que la sentencia no dada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última y única instancia no puede ser objeto del Recurso de Casación, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente recurre en casación la sentencia núm. 030-2017-SSEN00288, fue la sentencia que rechaza el Recurso de Revisión Contencioso Administrativo; evidenciándose que no se interpuso dos recursos sobre una misma sentencia, por consiguiente ha dado una mala interpretación en ese punto de la sentencia, lo que hace necesario que el tribunal constitución anule la sentencia recurrida, en razón de que existe una flagrante violación constitucional al Derecho de recurrir, en una instancia superior, quedando el Ministerio en un estado de indefensión.

Indudablemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió analizar y determinar si es posible que una sentencia del Tribunal Superior Administrativo se puede recurrir en revisión administrativa y posterior puedan ser recurrida en casación. Según los establece el artículo 37 de la ley No Ley No. 1494... "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(...). El artículo 69 de la Constitución establece: La Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita: el honorable tribunal emisor de la sentencia recurrida en casación, ha dado un trato complaciente y preferente al recurrido, mientras que el mismo para con el Ministerio ha sido Tosco negador de toda igualdad de derecho, violando el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita como consagra la Carta Magna, por lo que este honorable Tribunal Constitucional debe acoger el presente recurso de casación y como tal anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: la racionalidad del plazo ha sido favorable para el hoy recurrido, de manera que no ha habido igualdad, por lo que se ha violentado la Constitución, de manera que la Suprema Corte de Justicia tiene y debe por este recurso de casación, anular la sentencia objeto de dicho recurso. Si bien es cierto que la jurisdicción es competente, no es menos cierto que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales entendió que el tribunal no es competente, por eso solicitó la incompetencia del tribunal, siendo rechazado por mismo, de manera que en este punto la sentencia no cumple con el mandato constitucional.4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Ha habido reticencia en la aplicación respecto de este numeral, si ciertamente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido un juicio público, oral y contradictorio, empero no en plena igualdad, ya que la sentencia de marras en ninguno de los considerandos como su estructura completa no se evidencia la igualdad entre las partes, lo que ha primado es la preferencia y parcialidad en perjuicio de la parte hoy recurrida.

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. puesto que la seguridad jurídica no se fortalece con la sentencia hoy recurrida, que ha sido emitida de manera segada y con pusilánime fundamentación que la hacen blanda ante la seguridad jurídica que ameritan los tiempos en que vive una sociedad actual en estado social, democrático y de derecho, que tiene como eje central la constitucionalidad de la vida jurídica.

En ese orden el tribunal dicta la sentencia recurrida, interpretando de manera errónea la norma preindicada, toda vez que le ha dado una connotación diferente a la que la ley establece, variando en todo el concepto interpretativo dado por el legislador en detrimento de la parte hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Secundino Alberto Pérez Almonte, parte demandada en suspensión, pretende de manera incidental que sea declarada inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; en cuanto al fondo, que sea rechazada, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...). La razón principal por la cual LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA debe ser RECHAZADA, radia en el hecho de la demanda contenciosa administrativa ORIGINARIA intentada por señor SECUNDINO A PEREZ ALMONTE, radica además de las razones expuestas tanto de hecho como de derecho, en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, ha puesto termino o desvinculado de su empleomanía en franca violación al principio de que los funcionarios de carrera como ocurre en la especie no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo conforme dispone el art 94 párrafo 2do (segundo) que señale lo siguiente:

Art. 94 Párrafo II: Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, solo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite"

La segunda razón por la cual LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, debe ser rechazada o declarado inadmisible, es porque el Ministerio de Medio Ambiente, no realizo el debido proceso de ley para separar de un cargo público a un funcionario de carrera al no entregarle una acción en desvinculación debidamente motivada y una causa propia que indique la ley 41-08 cuya causa alegada abandono, no le fue probada precisamente por la funciones que desempeñaba que era en el mismo campo donde los obreros se encontraban, plantando árboles, programa Quisqueya verde, situación que le permitía ausentarse del puesto administrativo, que ante la falta de desvincular a dicho funcionario de carrera el mismo tiene derecho a las vacaciones que señala el art 53 párrafo 1 de la ley 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...). Por último, la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, debe y deberá ser DECLARADA, INADMISIBLE, o rechazada, toda vez que será acogido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el escrito contestativo del mal pretendido Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MMA, EN LA MISMA FECHA QUE INTERPONE LA DEMANDA EN SUSPENSION QUE POR ESTE MEDIO SE LO SOLICITA Y INADMISSION Y RECHAZO.

ADEMÁS, en el hecho de que si el Señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ, ALMONTE, como bien afirma el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con cinco (5) decisiones que ha tenido a su favor durante estos once (11) años, reclamando lo que legalmente le corresponde de conformidad con la ley, por intermedio de sus abogados abajo firmados, nunca ha tenido la intención de actuar de manera DESAPREMSIVA, y de forma alevosa, como señalan los letrados de la institución estatal MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la cual en un franco interés de hacer daños y no honrar el trabajo honesto del Señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, la demanda que nos ocupa de viene en un interés de no cumplir con las normas, buscando una revisión constitucional, sin fundamento a inventada solo para ganar tiempo toda vez que a la fecha del presente escrito en RECHAZO DE DEMANDA EN EJECUCION DE SENTENCIA, el ministerio de MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en una burla típica de los nuevos funcionarios QUIENES invitaron al exponente SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, a una Reunión, para que este perdiera tiempo y no PAGARLE ASI sus bien ganadas PRESTACIONES LABORALES, ni negarse a REINTEGRARLO, ante una DECISION CON CARÁCTER DEFINITIVO, se destapan con un RECURSO DE REVISION, con pleno conocimiento de su INADMISIBILIDAD, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ganar tiempo, y agotar al exponente señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, en síntesis el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, tiene ONCE AÑOS, en espera de del RECONOCIMIENTO DE SU LEGITIVO DERECHO de que se le pague lo que la LEY ORDENA.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1530/2020, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 127/2021, del veinte (20) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa de la parte demandada, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, los hechos y argumentos presentado por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación laboral del señor Secundino Alberto Pérez Almonte por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución en donde desempeñaba el cargo como subgerente de la Dirección de Protección Forestal desde el año mil novecientos noventa y siete (1997) hasta la fecha de su desvinculación el treinta y uno (31) de enero del dos mil diez (2010), razones por las que, luego de haber agotado la fase administrativa iniciada ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) y culminando con el recurso jerárquico, al no obtener ninguna respuesta satisfactoria interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de sus derechos adquiridos ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue resuelto mediante la Sentencia núm. 080/2012, del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), que acogió el indicado recurso; en consecuencia, ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, resuelto mediante la Sentencia núm. 703, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), en donde la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00288, el tribunal de envió acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reintegrar al señor Secundino Alberto Pérez Almonte al cargo que tenía al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, también ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la decisión, además, del pago del salario de vacaciones y navidad.

En vista del fallo acaecido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal el cual fue rechazado, motivo por el cual interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese sentido, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00335, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quedó confirmada la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00288, dictada por esa misma sala con ocasión del recurso contencioso administrativo, la cual dispuso:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en fecha Quince (15) de junio del año 2010;

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recursos contencioso administrativo interpuesto por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; y en consecuencia ORDENA AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar al recurrente al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación; así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la presente decisión y del salario de vacaciones y navidad.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios intentado por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal Superior Administrativo.

9.3. Es decir, lo pretendido mediante la presente demanda es suspender los efectos de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó el reintegro al cargo que ostentaba el señor Secundino Alberto Pérez Almonte, quien había sido incorporado a la carrera administrativa y se desempeñaba como subgerente de la Dirección de Protección Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además, se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de los salarios de navidad y vacaciones.

9.4. En el análisis de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende la suspensión de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00730, estableciendo, entre otras consideraciones, que, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que debe ser anulada.

9.5. Además, alega la parte demandante que la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación errónea fuera de todo razonamiento jurídico, que supra valoró las pretensiones de la demandada, apartándose del bloque de constitucionalidad y de las leyes que rigen la materia, razones por las que la sentencia objeto de la demanda está plagada de vicios y errores que la hacen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerable al Estado de derecho, debilitando la seguridad jurídica del Estado, marcando un precedente funesto y desnaturalizando la esencia de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que carece de motivación y razonamiento jurídico, por lo que es necesario que la misma sea anulada.

9.6. Por su parte, el demandado, en síntesis, justifica la inadmisibilidad o rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión, tras considerar que el objetivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es prolongar de manera indefinida los alcances de la sentencia objeto de la demanda; que él tiene más de diez (10) años sin un empleo fijo, esperando que cinco decisiones dadas por distintos tribunales jurisdiccionales administrativos a los que ha tenido que recurrir para exigir su derecho y que les han dado ganancia de causa cinco veces se cumpla, pero ese ministerio se resiste a pagarle sus derechos y a reintegrarlo tal y como ordenan las sentencias.

9.7. Igualmente, plantea que dicha demanda debe ser rechazada, porque ha sido un franco abuso de las vías de derecho y uso temerario por parte del Ministerio de Medio Ambiente, que debe reconocer en partida doble por el abuso y las vulneraciones de los derechos fundamentales en su contra, haciendo uso alevoso de mala fe, en perjuicio de un humilde celador de parque, a quien nunca se le dio aviso, ni se le entregó comunicación alguna de su desvinculación como empleado, siendo empleado de carrera, los cuales no pueden ser desvinculados, conforme dispone el artículo 94, párrafo II, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, razón por lo que debe ser rechazada la demanda en solicitud de suspensión.

9.8. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme dispone la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 54, numeral 8, establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0204, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.9. Al respecto, este colegiado ha establecido en varias de sus decisiones que la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida excepcional, la cual no puede adoptarse por el solo hecho de haber interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que la demanda debe apoyarse en razones valederas, fundadas en derecho, proveyendo al tribunal de fundamentos, pretensiones y pruebas que justifiquen el daño irreparable que ocasionaría la ejecución, pero ese daño no puede ser fundado en asuntos de naturaleza económica, sino que la ejecución ocasionaría daños irreparables que no puede ser resarcidos con dinero y que pudieran generar vulneración de derechos fundamentales.

9.10. Es por ello por lo que este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que es necesario determinar con un examen preliminar, si en la demanda el solicitante plantea argumentos válidos que justifiquen que el Tribunal adopte la medida de suspender su ejecución. Esto lo dispuso mediante su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), en la que, además, estableció lo siguiente:

[...] es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria. Este criterio ha reiterado por este tribunal en varias decisiones, tales como: TC/0413/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0211/22, del 27 de julio del año dos mil veintidós (2022), entre otras.

9.11. En una simple vista de los argumentos presentados por la parte demandante, los cuales hemos contemplado anteriormente, hemos podido comprobar que el Ministerio de Medio Ambiente se ha limitado a exponer argumentos justificativos para la anulación de la sentencia; es decir, sus argumentos versan sobre las cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, sin haber establecido ni invocado cuales podrían ser los agravios o perjuicios de imposible reparación que le ocasionaría la ejecución de la sentencia que pretende suspender. A ese respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril del dos mil trece (2013), afirmó que:

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. En un caso como el que nos ocupa, en donde el demandante no especificó el daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión impugnada, limitándose a referirse a cuestiones de fondo y no demostró el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitaba, este colegiado decidió rechazar la demanda. Así lo reiteró en su Sentencia TC/0494/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).

9.13. En ese mismo sentido, haciendo acopio de sus propios precedentes, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0394/22, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dispuso:

k. En esa misma línea, este colegiado expresó en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

l. Igualmente, este colectivo constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0798/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual resolvió una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expresado previamente, es evidente que en el caso de que se trata no se puede retener ninguna violación que pudiera generar afectación de imposible reparación de los derechos fundamentales de la parte demandante [...]

En sus argumentos, el demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, por lo que sólo hace referencia a la alegada violación de derechos.

9.14. En el presente caso, acorde con todo lo antes expuesto, el demandante no ha puesto a este tribunal en condiciones de determinar el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, al no establecer en su demanda la forma en que le afectaría la ejecución, en vista de que las alegadas vulneraciones que plantea, las realiza con el objetivo de la anulación de la sentencia; es decir, con argumentos de fondo para la revisión, no así para la suspensión. En conclusión, el Tribunal Constitucional advierte que no está presente ninguno de los supuestos excepcionales para suspender una sentencia firme, por lo que procede a rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00730, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte demandada, señor Secundino Alberto Pérez Almonte.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria